

Recurso 67/2026
Resolución 118/2026
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 27 de febrero de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■, contra la resolución de adjudicación de 15 de enero de 2026, adoptada por el Director Gerente del Hospital Universitario de Torrecárdenas, en el procedimiento de contratación denominado “Acuerdo Marco con una única empresa, por agrupaciones de lotes, por el que se fijan las condiciones para el suministro de tracto sucesivo de reactivos, con disponibilidad de uso del equipamiento principal y auxiliar, así como su mantenimiento, necesario para la realización de las determinaciones analíticas en los laboratorios clínicos de los centros sanitarios que integran la Central Provincial de Compras de Almería” (Expediente administrativo núm. 000303/2025, CCA: +6.IEG7Z2A, CONTR 2025 378669), en lo relativo a la Agrupación núm. 1 (Lotes 1 al 99), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Tal como consta en el expediente administrativo aportado por el órgano de contratación, el día 21 de mayo de 2025 se publicó en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, dicho día los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en la citada Plataforma. El valor estimado del contrato asciende a 59.540.253,87 euros, IVA excluido.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. Con fecha 15 de enero de 2026, se dictó resolución de adjudicación en el procedimiento de referencia.



TERCERO. El 6 de febrero de 2026 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ (en adelante la recurrente), contra la resolución de adjudicación recaída en el procedimiento de licitación.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal del mismo día 6 de febrero, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución, reiterándose la petición el día 11 de febrero. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 12 de febrero de 2026.

CUARTO. Solicitado el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato, esta se mantuvo mediante resolución de este Tribunal Administrativo de 13 de febrero de 2026.

QUINTO. La recurrente solicitó a este Tribunal, en el escrito de interposición del recurso especial, que se le facilitara, de conformidad con el artículo 52.3 LCSP, acceso al expediente de contratación, a fin de poder completar su recurso especial mediante el correspondiente trámite de alegaciones complementarias o, al menos, que el Tribunal pueda tener acceso a dicha documentación.

Asimismo, en dicho escrito de interposición, la entidad impugnante solicitó la admisión de determinados medios de prueba.

SEXTO. A la vista de la relación de licitadores aportada por el órgano de contratación, con fecha 16 de febrero de 2026 la Secretaría de este Tribunal Administrativo requirió al resto de empresas participantes en la licitación, como interesadas en el presente recurso especial en materia de contratación, para que, en el plazo de cinco días hábiles desde el envío la notificación, formularan alegaciones.

Presentó alegaciones en plazo la empresa ■, en adelante la adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso especial planteado contra la resolución de adjudicación de la contratación antes referida, de acuerdo con el artículo 48 LCSP.

Debe tenerse en cuenta que el recurso especial trata principalmente de que las ofertas de Sistema de Información de Laboratorio (en adelante, SIL) de las dos empresas clasificadas en primer lugar de la licitación, incumplen pretendidamente el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) que rige el contrato, por lo que debieron ser excluidas de la licitación. Este hecho, de producirse, convertiría a la recurrente en la licitadora mejor clasificada para la adjudicación del contrato, al ser actualmente la que se encuentra en tercer lugar.



En consecuencia, esta entidad ostenta un claro interés legítimo, ya que, de ser estimado su recurso, obtendría un beneficio directo, pudiendo convertirse en la adjudicataria de la licitación.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto, el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación recaída en procedimiento de licitación relativo a un Acuerdo marco, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44, apartados 1.b) y 2.c), LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, la resolución de adjudicación fue puesta a disposición de la recurrente el día 19 de enero de 2026, por lo que, computando desde dicho día el recurso presentado el 6 de febrero de 2026, dirigido a este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 LCSP.

QUINTO. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

En este sentido, la empresa interpone el presente recurso contra la resolución de adjudicación recaída en el procedimiento, solicitando que se estime el recurso especial interpuesto y se anule la resolución de adjudicación, con retroacción de las actuaciones a fin de que el órgano de contratación proponga a la recurrente como adjudicataria de la Agrupación 1 del contrato.

La recurrente hace también peticiones en relación con la suspensión del procedimiento (cuestión ya resuelta mediante resolución de 13 de febrero de 2026, antes citada), el acceso al expediente de contratación completo y la proposición de medios de prueba. Estas dos últimas cuestiones se abordan en los Fundamentos jurídicos siguientes.

El recurso especial presentado se centra en cuatro motivos principales, que se reflejan a continuación de forma resumida:

1. Denegación de acceso al expediente: por resolución de 19 de diciembre de 2025 se denegó a la empresa impugnante una primera solicitud de acceso al expediente, al no estar abierto el plazo para interponer recurso especial. Una vez notificada la resolución de adjudicación, la recurrente realizó una solicitud formal de acceso, con copia del expediente administrativo, y de las ofertas formuladas por las dos primeras licitadoras (especialmente, del proyecto técnico organizativo del laboratorio y del proyecto de SIL). El órgano de contratación, a través del Subdirector de Contratación Pública, dictó resolución de 21 de enero de 2026, convocando a la vista del expediente para el 26 de enero de 2026, a las 09:00 horas. En dicha vista, se facilitó a la recurrente un acceso muy parcial al expediente de contratación. En concreto, respecto del sobre núm. 2 de la oferta de la empresa que resultó adjudicataria se declaró confidencial el proyecto técnico organizativo del laboratorio y la memoria



software, por las razones esgrimidas por la misma empresa adjudicataria. No se declaró confidencial la memoria de cumplimiento del PPT ni la memoria del SIL. En cuanto el sobre núm. 2 de la oferta de la empresa que quedó en segundo lugar, se declaró confidencial la totalidad del documento referente al proyecto técnico organizativo del laboratorio y el proyecto del SIL, justificándose en las razones esgrimidas por esta empresa. La recurrente solo ha tenido acceso, en relación con el sobre núm. 2 de esta última empresa, a la memoria general establecida por el PPT.

El órgano de contratación no discernió sobre qué parte de las ofertas de dichos licitadores eran verdaderamente confidenciales, sino que automáticamente se concedió acceso solo a aquellas partes de la oferta que los licitadores habían declarado como no confidenciales, sin juicio crítico al respecto. Le corresponde al órgano de contratación (o, en caso de no hacerlo, al Tribunal de Contratos competente), con carácter crítico y no como mero automatismo, la labor de discernir motivadamente la documentación que ha de considerarse efectivamente confidencial, por referirse efectivamente a secretos comerciales que pudieran otorgarle una ventaja competitiva, según reiterada doctrina de los Tribunales especializados en materia de contratación. Así, la recurrente queda en una clara indefensión en la interposición del presente recurso especial porque, al desconocer todo el contenido de dichas ofertas (en particular, en relación con el SIL), no puede formular este recurso con todas las garantías que le resultarían aplicables.

El SIL ofertado por las empresas que precedieron a la recurrente, no constituye ningún secreto técnico o comercial o información cuya revelación pudiera falsear la competencia. Además, se trata simplemente de un sistema informático que no ha sido desarrollado por las meritadas mercantiles, sino por un desarrollador tercero y ajeno a las mismas, por lo que no se alcanza a comprender en qué medida ello puede constituir un secreto de dichas entidades.

Se han vulnerado los artículos 52 y 133 LCSP. No puede declararse confidencial toda la oferta. Además, las explicaciones incluidas por las dos empresas que preceden en puntuación a la recurrente, constituyen meras declaraciones vagas y genéricas sobre la presunta existencia de secretos técnicos o comerciales. Prueba de que el conocimiento de dicho SIL no afecta a la competencia es que ya lo conocen dichas licitadoras, de la misma forma que lo conocería la impugnante si suscribiera un acuerdo con la empresa fabricante. Se cita doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, así como jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

2. A la vista de la documentación a la que sí se ha tenido acceso (a pesar de ser muy escasa), así como de los informes de valoración de las ofertas, las dos empresas con mejor puntuación han ofertado el mismo SIL (■), elaborado por un proveedor externo. Así, la recurrente se ve obligada a interponer el presente recurso porque ha podido detectar con suma facilidad que este sistema incumple los requisitos y condiciones mínimas expresamente establecidas en el PPT regulador de la licitación, sin necesidad siquiera de realizar valoración técnica o análisis complejo alguno. Por ello, la recurrente conoce que las ofertas de las empresas que han quedado en primer y en segundo lugar no cumplen con las condiciones mínimas y esenciales establecidas por el PPT, acreditándolo con un informe pericial de experto independiente. Por tanto, debieron ser excluidas de la licitación y, por tanto, resultar la recurrente como adjudicataria.

Esta es una cuestión que no puede resultar irrelevante, ya que pone en peligro la correcta prestación del servicio objeto de la Agrupación 1 del contrato y, lo que es más importante, la salud de los



ciudadanos de Andalucía, destinatarios últimos del objeto del contrato. En el presente recurso, con la información limitada de que dispone la recurrente, se acredita que las ofertas de dichas dos licitadoras incumplían diversos requisitos mínimos establecidos en el PPT sobre el SIL y, en particular, los recogidos en los puntos 4.1, 4.3 y 4.8 del PPT, acreditado mediante informe pericial (realizado por una firma de peritaciones, independiente y de reconocido prestigio), firmado el 3 de febrero de 2026, adjuntado con el recurso. Dicho informe concluye, de forma expresa y tajante, que “una vez revisada la información y documentación de la licitación, la documentación sobre las ofertas de las dos empresas que ocuparon los primeros lugares en la clasificación de la Agrupación 1, así como la documentación técnica aportada sobre el expediente de contratación y de cara a la valoración de ■ como SIL para el contrato objeto de licitación, se constata que el mismo incumple determinadas especificaciones obligatorias indicadas en el pliego técnico”.

Según el PPT, los licitadores que formularan oferta a la Agrupación 1 del contrato tenían que proponer a la Administración un Sistema Informático de Laboratorio o SIL específico para implantar en los centros del Sistema Andaluz de Salud objeto del contrato e integrar con los distintos ecosistemas informáticos, estableciendo este Pliego y el PCAP el cumplimiento de determinados requisitos mínimos. En este sentido, tenemos: (i) la cláusula 11.6 del PCAP establece que “la empresa adjudicataria de la Agrupación 1, suministrará y mantendrá el Sistema Informático de Laboratorios (SIL), que deberá cumplir con las especificaciones que se exponen a continuación, y con lo dispuesto, asimismo, en el PPT”; (ii) el punto 4 del PPT señala que “las empresas adjudicatarias de la Agrupación 1 (Laboratorio Automatizado) suministrarán y mantendrán el Sistema Informático de Laboratorio (SIL)” y que “el SIL deberá cumplir con las siguientes especificaciones”, enumerando seguidamente todos los requisitos técnicos específicos exigidos para el SIL.

A la vista de lo señalado en el informe pericial, la recurrente se centra en los siguientes requisitos:

- Plazos de implantación y conectividad (punto 4.1 del PPT): el SIL debe integrarse con los sistemas informáticos en un máximo de tres meses desde la adjudicación. Según la cláusula 2.3.2 del PCAP, el SIL debe implantarse en el primer centro del Servicio Andaluz de Salud (en adelante, SAS) no superando el periodo de ocho meses y en todos los centros objeto del contrato en un plazo máximo a contemplar es de 24 meses.
- Soporte y mantenimiento (punto 4.3 del PPT): (i) el SIL debe cumplir con la normativa oficial vigente sobre seguridad, confidencialidad y responsabilidad en la gestión de datos informatizados, lo que, según concluye el Informe Pericial, conlleva que debe cumplir con el Esquema Nacional de Seguridad (en adelante, ENS) y con los requisitos de ciberseguridad; y (ii) el SIL debe incorporar herramientas para la gestión de incidencias de la aplicación y de su integración con sistemas corporativos.
- Soporte a la calidad (punto 4.8 del PPT): el SIL debe incluir funcionalidades para cumplir con los requerimientos establecidos en la ISO 15189 y, entre ellas, para la gestión de las “no conformidades”.

La oferta que ha quedado en primer lugar incumple los requisitos mínimos del PPT y, en particular, los relativos a plazos de implantación y conectividad, cumplimiento del ENS e inclusión del módulo de gestión de no conformidades exigido por la ISO 15189, acreditándose, con meridiana claridad, en el informe pericial que señala:



- Respecto de los plazos de implantación y conectividad (punto 4.1 del PPT y cláusula 2.3.2 del PCAP): no se aporta ningún tipo de información sobre el requisito de integración completa con el ecosistema DIRAYA en tres meses, siendo inviable poder tener el primer centro operativo en ese periodo máximo de ocho meses, así como todos los centros en 24 meses. Tampoco se aporta información en cuanto a la capacidad de disponer de Conectores HL7 / servicios, imprescindibles a efectos de dicha integración. ■ no dispone de las herramientas de configuración, vigilancia, gestión de incidencias y explotación vinculadas a las integraciones, puesto que no se tienen implantaciones previas de esa herramienta informática como SIL dentro del SAS.

- Respecto del soporte y mantenimiento (punto 4.3 del PPT): ■ no consta con un certificado de seguridad de la información. El sistema no dispone de una certificación ENS como producto.

- Respecto del soporte a la calidad (punto 4.8 del PPT): ■ no incluye explícitamente un módulo específico de gestión de no conformidades, incumpliendo con un requisito esencial tanto en la norma ISO 15189 como en los modelos de acreditación aplicables en los laboratorios del SAS.

En la oferta que ha quedado en segundo lugar (cuyo acceso ha sido aún más limitado), también se ha podido constatar que el SIL propuesto (el mismo que la adjudicataria) incumple los requisitos mínimos del PPT:

- Respecto de los plazos de implantación y conectividad (punto 4.1 del PPT): no se tiene constancia de una garantía o viabilidad para el cumplimiento de disponer de ■ en un plazo de 3 meses el proceso completo de desarrollo, pruebas, certificación y validación con los sistemas del SAS (entorno DIRAYA); tampoco se aporta información en cuanto a la capacidad de disponer de determinados conectores y servicios, imprescindibles a efectos de dicha integración; y no se aporta una planificación de recursos destinados, por lo que no se puede establecer una idoneidad de dicho equipo para la ejecución del servicio. Se presenta inviable el poder tener el primer centro operativo en ese periodo máximo de ocho meses, siendo ■ un SIL nuevo para la infraestructura del SAS con referencias de tiempos de adaptación/integración por parte de fabricante y *partners* de otro SIL como ■ de más de un año de trabajo. No se aporta información de si el sistema puede incurrir en un incumplimiento de las especificaciones obligatorias del pliego en cuanto a no disponer de las herramientas de configuración, vigilancia, gestión de incidencias y explotación vinculadas a las integraciones, puesto que no se tienen implantaciones previas de ■ como SIL dentro del SAS.

- Respecto del soporte y mantenimiento (punto 4.3 del PPT): no consta un certificado de seguridad de la información. ■, como sistema de información de laboratorio, no dispone de una certificación ENS como producto.

- Respecto del soporte a la calidad (punto 4.8 del PPT): no se aporta información sobre si ■ incluye explícitamente un módulo específico de gestión de no conformidades, incumpliendo con un requisito esencial tanto en la ISO 15189 como en los modelos de acreditación aplicables en los laboratorios del SAS.

Como conclusión, la recurrente señala que los pliegos exigían unos determinados requisitos que las ofertas de la adjudicataria y la segunda clasificada no cumplían (punto 4.1 del PPT, cláusula 2.3.2 del PCAP y puntos 4.3 y 4.8 del PPT). Esto se recoge en el informe pericial aportado, lo que debe conllevar automáticamente la exclusión de los mismos. La falta de cumplimiento de las condiciones técnicas



establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, en la medida en que ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptadas por el licitador al presentar su oferta. Se cita doctrina al respecto del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, así como jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

De considerarse necesario, la recurrente no tendría ninguna objeción a que pudiera designarse un perito por insaculación para que pudiera pronunciarse respecto de la existencia de los motivos de exclusión denunciados en este escrito.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Las alegaciones de la recurrente no son compartidas por el órgano de contratación, argumentándolo a través de su informe de 12 de febrero de 2026, complementado con otro informe de 11 de febrero, de la comisión técnica, en las siguientes razones principales:

1. En relación con la vista del expediente: la vista de 26 de enero de 2026, a las 09:00 horas, se llevó a cabo, quedando reflejada en acta que los comparecientes solicitan tener acceso a las ofertas técnicas de las dos empresas que encabezaron la clasificación por puntuación en la licitación, señalándose que consta en el expediente la declaración de confidencialidad de ambas empresas, exhibiéndose la documentación no considerada confidencial. Los comparecientes inician el examen de la documentación, efectuando las anotaciones que consideran oportunas. Sin ninguna observación más que hacer, siendo las 12:20 horas, se dio por finalizado el trámite.

2. La recurrente no ostenta interés legítimo al amparo de lo previsto en el artículo 48 LCSP. En cuanto a la legitimación *ad causam* de esta, hay que tener en cuenta el orden de clasificación de las ofertas, dado que la recurrente ha quedado valorada en tercer lugar. Se cita reiterada doctrina de este Tribunal. De estas resoluciones, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, se concluye que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto. Sobre esta base jurisprudencial, debe señalarse que, siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la actora en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato. Por tanto, si la recurrente, como consecuencia de la estimación de las pretensiones, no pudiera resultar en modo alguno adjudicataria, no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitiesen sus pretensiones, por lo que procedería inadmitir el recurso por falta de legitimación. Sobre lo anterior, la única intención de la recurrente es la de seguir y continuar prestando el servicio con el gran impacto económico que le supone.

Lo que cuestiona la entidad impugnante son determinadas valoraciones respecto de criterios de adjudicación concretos sobre los que, aunque se hubieran otorgado de acuerdo con lo solicitado por la recurrente, no hubieran conducido a que la adjudicación hubiera recaído a su favor, lo que deslegitima a dicha empresa para presentar el actual recurso. La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta hace innecesario un pronunciamiento sobre los motivos de fondo en el que el recurso se sustenta.



3. La Administración hace referencia a la Resolución de este Tribunal núm. 189/2024, recaída en el recurso 118/2024, que tiene las mismas partes interesadas y se trata del mismo recurso planteado por la recurrente en una contratación con el mismo objeto. En aquel recurso, básicamente se repiten todas las pretensiones anteriores en el actual recurso: supuesta indefensión en el acceso a la vista del expediente e incumplimiento por la oferta de la ahora adjudicataria de las prescripciones técnicas. La estimación parcial de aquel recurso, a través de una pretensión subsidiaria, obligó a declarar la nulidad de todo el procedimiento de licitación, debiendo convocarse una nueva licitación. Sin embargo, se desestimaron los dos principales motivos de impugnación: irregularidades procedimentales que afectaban al proceso de valoración de la oferta de la recurrente e incumplimiento por la oferta técnica de la adjudicataria del PPT.

La ahora recurrente era entonces y es ahora la actual proveedora de los suministros que constituyen el objeto de la Agrupación 1 y que deberá seguir prestando mediante contratación menor (como hace desde la finalización del contrato derivado del expediente 687/2015, el 30 de noviembre de 2020) hasta la formalización del Acuerdo marco y la adjudicación de los contratos basados, teniendo una importante trascendencia económica para la empresa la pérdida del contrato de suministro. El cambio de proveedor significa realizar cuantiosos cambios de equipos, lo que únicamente podrá tener lugar con la adjudicación e inicio de los nuevos contratos, siendo entre tanto la Central Provincial “cautiva” de la empresa recurrente, la cual establece los precios de forma unilateral.

4. El órgano de contratación considera que el procedimiento de adjudicación se ha ajustado estrictamente a los pliegos y a los principios rectores de la contratación pública, garantizando la igualdad de trato, la no discriminación, la transparencia, la proporcionalidad y la objetividad en la valoración de las ofertas. No se aprecia arbitrariedad ni vulneración de la invariabilidad de los pliegos (art. 2.2 LCSP), ya que las actuaciones de la mesa de contratación y de la comisión técnica asesora han sido motivadas, uniformes y razonables, en línea con la doctrina y la jurisprudencia.

5. Se rechaza de plano la alegación de la recurrente relativa a una supuesta vulneración de los artículos 52 y 133 LCSP, por denegación de acceso al expediente y aceptación indebida de declaraciones de confidencialidad. La actora ha tenido acceso suficiente al expediente administrativo. La doctrina y la jurisprudencia establecen que el acceso al expediente no es absoluto, sino que debe respetar los secretos técnicos o comerciales declarados por los licitadores, siempre que dichos límites sean proporcionales y motivados. Las declaraciones de confidencialidad de las dos empresas se limitaron a aspectos específicos de sus ofertas técnicas, justificadas en la protección de *know-how* propio, soluciones novedosas, datos personales y acuerdos de confidencialidad con subcontratistas. El SIL ■ implica integraciones técnicas, algoritmos y configuraciones propietarias que, si se divulgan, podrían ser replicadas por competidores, afectando la posición de mercado de las licitadoras. Además, el hecho de que dicho sistema sea desarrollado por un tercero (Clinisys) no elimina la confidencialidad, ya que las ofertas incluyen adaptaciones específicas al SAS, protegidas por acuerdos contractuales.

El órgano de contratación revisó dichas declaraciones y las aceptó tras verificar que no extendían la confidencialidad a la totalidad de la oferta, permitiendo el acceso a partes esenciales como la memoria de cumplimiento del PPT y la memoria del SIL en el caso de la adjudicataria, lo que permitió a la recurrente formular un recurso detallado, lo que desvirtúa cualquier alegación de indefensión.



La entidad impugnante conoce perfectamente el SIL de ■ que ofertan las dos primeras empresas clasificadas, el cual no está implantado en Andalucía, pero sí en un importante número de hospitales de muchos lugares del país.

La empresa hoy recurrente estableció, en el Anexo de confidencialidad que se incluía en el sobre núm. 2, el carácter confidencial de la práctica totalidad de la documentación incluida en dicho sobre, como puede apreciar el Tribunal. De hecho, ha señalado más documentación confidencial que las empresas a las que solicitaba acceso al expediente, por lo que ello iría en contra de la doctrina de los actos propios. No puede la recurrente esgrimir vulneración de su derecho de acceso basándose en la extensión de la confidencialidad declarada por las otras dos empresas, cuando su proceder ha sido el mismo y con él habría impedido igualmente el acceso que ahora invoca como infringido. Se cita doctrina del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales del País Vasco.

6. Los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor (como los relativos al cumplimiento técnico del PPT, incluyendo el SIL) corresponden a la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores especializados, en este caso la comisión asesora técnica designada por la mesa de contratación. Este órgano goza de una presunción de veracidad y acierto técnico, que solo puede desvirtuarse ante prueba patente de error manifiesto, arbitrariedad, desviación de poder o falta absoluta de motivación. Esta presunción se basa en la especialización e imparcialidad de los expertos designados, y su revisión judicial o administrativa se limita a verificar el respeto a los principios generales del Derecho, sin sustituir el juicio (según doctrina consolidada del Tribunal Supremo, del TJUE y de este TARCJA).

La comisión asesora técnica emitió informe motivado (incorporado al expediente y publicado en el perfil del contratante, en garantía de los principios de publicidad y transparencia), específicamente el “Informe de valoración de criterios no automáticos” de 12 de noviembre de 2025, confirmando el cumplimiento de los requisitos del PPT por las ofertas de las empresas que quedaron en los dos primeros lugares, incluyendo el SIL (denominado Clinisys ■ en las memorias técnicas). Este informe detalla exhaustivamente cómo las propuestas de ambas empresas satisfacen los apartados 4.1 (conectividad bidireccional con sistemas hospitalarios, estándares HL7/FHIR, integración con equipamiento analítico), 4.3 (soporte 24/7, mantenimiento remoto y on-site o actualizaciones automáticas) y 4.8 (herramientas de control de calidad, trazabilidad de resultados o soporte a normas ISO 15189), basándose en la documentación técnica aportada (memorias del SIL y software de análisis).

Se trae asimismo a colación la doctrina de este Tribunal, conforme a la cual la regla general es que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de *pacta sunt servanda* y teniendo en cuenta que la recurrente no impugnó los pliegos en su día, necesariamente habrá de estarse ahora al contenido de los mismos.

7. El informe pericial presentado por la recurrente es un informe de parte, unilateral, presentado con el fin de impugnar la adjudicación y dilatar lo máximo posible el proceso, no constituyendo prueba suficiente de error técnico patente. El perito no asistió a la vista del expediente, dependiendo únicamente de las notas tomadas por los representantes de la empresa en la vista, los cuales no eran peritos en la materia. Según el informe pericial, el software ■ propuesto por ambas empresas no satisface los estándares exigidos en los apartados 4.1 (Conectividad), 4.3 (Soporte y Mantenimiento) y



4.8 (Soporte a la Calidad) del PPT, lo que debería haber determinado su exclusión o no valoración. El Órgano de Contratación no puede compartir dicha argumentación.

Según la doctrina del TACRC y del TARCJA, tales informes de parte tienen mero valor indiciario y no pueden imponerse sobre la valoración técnica oficial, salvo que demuestren infracción manifiesta del proceder razonable. El perito privado alega incumplimientos basados en interpretaciones subjetivas del PPT, sin acreditar contradicción directa con la evidencia técnica evaluada por la Comisión. El informe se centra en comparar ■ con ■ (propuesto por la recurrente), destacando supuestas superioridades de este último, lo que denota un sesgo comparativo no objetivo, contrario al principio de imparcialidad. Además, el PPT no exige un SIL específico, sino características funcionales mínimas, que la comisión técnica confirmó en ■. La recurrente no aporta prueba técnica irrefutable (p. ej., simulaciones o pruebas de laboratorio independientes) de que este sistema no cumpla, limitándose a opiniones periciales no vinculantes, lo que no supera el umbral de desvirtuación requerido por la jurisprudencia.

8. Con ocasión del presente recurso, la comisión técnica ha elaborado un nuevo informe, de 11 de febrero de 2026, en el que se entra a valorar y responder a cada uno de los aspectos recogidos por la recurrente sobre los supuestos incumplimientos del PPT, justificando su total cumplimiento, respecto a los sobres 2, de la Agrupación 1, presentados por las empresas que quedaron primera y segunda en la clasificación de proposiciones, en relación con la cláusula 2.3.2 del PCAP y los apartados 4.1. 4.3 y 4.8 del PPT.

La comisión asesora técnica actuó con motivación suficiente y sin error manifiesto, conforme a la doctrina de discrecionalidad técnica. No procede retroacción ni anulación.

9. Como conclusiones, la Administración señala que las alegaciones formuladas por la parte recurrente relativas a supuestos incumplimientos del PPT, han sido debidamente contestadas y rebatidas mediante referencias concretas y verificables con la documentación técnica presentada por las licitadoras. De esta forma:

- El SIL ■ cumple con los requisitos funcionales, técnicos, de planificación, interoperabilidad y seguridad exigidos en el pliego técnico, incluyendo el compromiso expreso de cumplimiento de los plazos establecidos y la capacidad de integración con los sistemas corporativos del SAS. El hecho de que no se encuentre implantado previamente en centros del Servicio Andaluz de Salud no constituye por sí mismo un incumplimiento del pliego, quedando acreditada su solvencia técnica mediante múltiples implantaciones corporativas en distintos servicios de salud del Sistema Nacional de Salud y Comunidades Autónomas, así como mediante la aportación de planes de proyecto, cronogramas, recursos humanos especializados y equipos de soporte suficientes para garantizar la correcta ejecución del contrato.
- En materia de seguridad de la información, queda acreditado que ■ y la entidad desarrolladora Clinisys cumplen con la normativa vigente en protección de datos y seguridad de la información, incluyendo la certificación en el ENS en nivel Alto, dando pleno cumplimiento a lo exigido en el punto 4.3 del PPT.
- El sistema ■ incorpora funcionalidades específicas de gestión de la calidad, alineadas con la norma ISO 15189 y los modelos de acreditación aplicables en los laboratorios del SAS, incluyendo



módulos de gestión documental, incidencias, acciones correctivas, no conformidades, mantenimiento y soporte a auditorías.

- El comité técnico considera que no se ha evidenciado incumplimiento alguno de los requisitos técnicos obligatorios del pliego por parte de las ofertas analizadas, ni concurren causas que justifiquen la anulación de la resolución de adjudicación.

- La recurrente basa su impugnación en informes periciales privados unilaterales que no desvirtúan la presunción de veracidad técnica (art. 146.4 LCSP), limitándose a interpretaciones subjetivas y comparaciones sesgadas con su propio sistema (Modulab), sin aportar prueba irrefutable de incumplimiento. Además, se aprecia mala fe en tanto que la recurrente es la empresa que viene prestando actualmente el servicio, por lo que cualquier dilatación en el expediente le permite continuar facturando una importantísima cantidad mensual, beneficiándose económicamente de la demora injustificada. Todo ello denota la mala fe de la empresa impugnante y la hace merecedora de la imposición de la multa prevista en el artículo 58 LCSP. El TACRC ya han resuelto sobre temas similares desestimando pretensiones de la misma reclamante.

Por lo anterior, se solicita a este Tribunal Administrativo la desestimación del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente, el levantamiento de la medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento de licitación y la imposición a aquella de la multa prevista en el artículo 58 LCSP.

3. Alegaciones de la empresa adjudicataria.

Las alegaciones presentadas por la empresa adjudicataria (única licitadora que ha presentado alegaciones), pueden resumirse de la siguiente forma:

1. Inexistencia de indefensión por falta de acceso al expediente y a las ofertas: expone que tras una primera solicitud de acceso denegada por extemporánea, la recurrente sí accedió al expediente, salvo aquellas partes que las dos primeras empresas clasificadas habían solicitado tratar como confidenciales.

La adjudicataria fundamenta la confidencialidad en el artículo 133.1 LCSP, que impide divulgar información designada con este carácter, incluyendo secretos técnicos o comerciales, si bien precisa que ese deber no puede extenderse a todo el contenido de la oferta ni a todo el contenido de los informes del órgano de contratación, debiendo limitarse en el caso de documentos de difusión restringida, remitiéndose a la cláusula 6.7 del PCAP, que exige una declaración (Anexo IX) sobre qué documentos o datos se consideran confidenciales y que esa declaración debe justificarse con base en la normativa sobre secretos empresariales.

Se reproducen distintas resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, donde se recoge la doctrina al respecto, en la que se señala, en resumen, que la confidencialidad no puede declararse de forma genérica sobre toda la documentación y requiere justificación; que el acceso al expediente debe ser instrumental para ejercer el derecho de defensa, no siendo imprescindible dar vista salvo de aspectos necesarios para fundar el recurso; y que solo cabe confidencialidad respecto de documentos verdaderamente confidenciales y no accesibles a terceros; y que el órgano de contratación debe decidir al respecto de forma motivada. Reafirma que la



declaración de confidencialidad de la oferta no puede abarcar a toda la oferta, y debe garantizarse al recurrente el conocimiento de los elementos esenciales de la misma a fin de que pueda fundamentar el recurso interpuesto.

La adjudicataria afirma que cumplimentó el Anexo IX y solicitó el tratamiento de confidenciales solo para documentos concretos estratégicos, que afectarían a la competencia o constituirían secretos técnicos o comerciales. Destaca expresamente que en ningún caso se declaró confidencial la documentación relativa al SIL.

Además, sostiene que la recurrente reconoce haber tenido acceso a elementos esenciales de la oferta relativos al SIL (incluida la memoria), lo que le permitió aportar un informe pericial al efecto. Con ello, entiende contradictorio alegar indefensión mientras se sostiene la solvencia de un peritaje basado en esa información. Concluye que la empresa impugnante no tiene un derecho incuestionable y absoluto a conocer la totalidad de las ofertas de sus competidores, sino solo lo no confidencial y lo esencial para articular el recurso, como así ha acontecido en el presente caso, no existiendo la indefensión denunciada.

2. Cumplimiento del PPT por la oferta de la adjudicataria: la recurrente sostiene que la oferta de la adjudicataria incumple prescripciones técnicas porque, según su criterio y en relación con el SIL (desarrollado por ■■■), no se cumplirían requisitos mínimos relativos a plazos de implantación y conectividad, soporte y mantenimiento y soporte de calidad.

Resulta llamativo a la adjudicataria que la recurrente alegue amargamente e invoque indefensión como consecuencia de la denegación injustificada de parte de la documentación de la oferta de aquella y simultáneamente sostenga que la oferta de esta no se ajusta a las prescripciones técnicas del pliego en lo relativo al SIL ofertado.

La adjudicataria hace referencia al informe pericial informático aportado por la recurrente, afirmando que se centra interesadamente en tres puntos y que, en gran medida, deriva hacia un análisis comparativo que realza el sistema ofertado por aquella frente a la de la adjudicataria, lo que no supone la acreditación de incumplimientos, sino una impugnación indirecta de los informes técnicos de valoración.

La adjudicataria procede a analizar cada uno de los incumplimientos alegados por la recurrente y las razones por las que dichas afirmaciones deben ser rechazadas:

a) Conectividad (apartado 4.1 del PPT): la adjudicataria señala que el SIL debe integrarse con sistemas corporativos en un máximo de tres meses desde la adjudicación y sostiene que el ofertado por ella se ajusta plenamente y cumple al 100% lo indicado en pliegos. Sobre los plazos del PCAP (cláusula 2.3.2) de implantación del SIL en el primer centro en un plazo máximo de ocho meses y puesta en marcha en el resto de centros en un máximo de 24 meses, afirma que el desarrollador de ■■■ cumple con los hitos de despliegue.

Para sustentar la viabilidad de su propuesta, la adjudicataria indica que el desarrollador de su sistema Clinisys tiene trayectoria en interoperabilidad con sistemas corporativos implantados en distintas entidades públicas del ámbito sanitario en España. Refiere una arquitectura orientada a servicios con un componente de mensajería configurable, adaptable a los estándares específicos que se requieran, mecanismos de auditoría, integración con capa web mediante servicios web que



incluyen una capa de personalización orientada a cubrir requisitos particulares, y compatibilidad con los principales estándares y protocolos de comunicación empleados en el ámbito sanitario, disponiendo de la capacidad de desarrollar adaptadores o protocolos específicos cuando el proyecto lo exige. La solución ofertada por la adjudicataria se ha diseñado siguiendo estándares y recomendaciones internacionales en materia de interoperabilidad entre sistemas de información sanitarios. Además, su arquitectura está concebida para facilitar una integración ágil con los sistemas corporativos ya existentes. Su sistema puede interoperar con diferentes sistemas de información y equipamiento involucrados en los procesos de laboratorio. La adjudicataria dispone de recursos especializados con amplia y contrastada experiencia en la integración de sistemas con las herramientas corporativas DIRAYA-MPA.

Frente a las objeciones de la recurrente sobre determinadas cuestiones, la adjudicataria remite a distintos apartados de su memoria SIL: “12.12 Plan de Proyecto” donde constaría un cronograma con fases que cumplirían los plazos, “12. Interoperabilidad con sistemas corporativos” en cuanto a la conectividad robusta de su sistema, y “12.19 Monitorización” en relación con su compromiso para implantar una plataforma integral de monitorización dentro de la plataforma corporativa.

b) Seguridad del soporte y mantenimiento (apartado 4.3.2 del PPT): la adjudicataria niega el incumplimiento y sostiene que ■ dispone de certificación ENS nivel alto, adjuntando certificado donde se especifica que los Sistemas de Información de Laboratorio desarrollados por la desarrolladora están sujetos a dicha certificación. Incluye además un enlace web a dicho certificado.

c) Soporte de calidad (apartado 4.8 del PPT): la adjudicataria afirma que el SIL que oferta incluye funcionalidades para el soporte a la calidad y acreditación de acuerdo con los requerimientos establecidos en la norma ISO 15189, incluyendo la gestión de no conformidades, y enumera funcionalidades tales como gestión documental, no conformidades, gestión de incidencias y acciones correctoras, gestión de mantenimientos, auditorías internas y externas, indicadores de calidad, acciones de mejora y gestión de la calidad analítica. Detalla que incluye de forma estándar un gestor de incidencias asociadas al sistema de calidad del laboratorio. Este módulo está embebido en formularios, con catálogo de causas, clasificación por áreas, consulta centralizada con filtros y trazabilidad de usuario, fecha y hora, definición de acciones (inmediatas, preventivas y correctivas) que permiten gestionar los flujos de trabajo o etapas asociadas a la resolución, y asignación de responsables. Dice que las no conformidades pueden registrarse y gestionarse vinculándolas a documentos y procesos, y describe herramientas de control de calidad. El sistema ■ proporciona una solución completa para la gestión centralizada del control de calidad interno, permitiendo documentar y hacer un seguimiento de los resultados de las auditorías y de las medidas adoptadas en respuesta a las mismas.

La recurrente enfatiza que se comprometió a cumplir todos los pliegos y cita el artículo 139.1 LCSP sobre la obligación de ajustar las proposiciones a los pliegos y su aceptación incondicionada. Añade doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, según la cual la exclusión por incumplimiento del PPT exige un incumplimiento expreso, claro e indubitado, y que no bastan suposiciones sobre incumplimientos futuros, de forma que el cumplimiento de las prescripciones técnicas se verificaría en fase de ejecución, salvo que de la oferta se deduzca sin dudas la imposibilidad de cumplir. Las alegaciones de la recurrente no acreditan ni un incumplimiento expreso de los pliegos por parte de la adjudicataria ni invocan que su oferta sea incongruente.



3. Corrección del informe técnico y discrecionalidad técnica: la recurrente sostiene que el informe técnico que sirve de base a la adjudicación es correcto, asignándole la mayor puntuación y además afirmando que su oferta cumple el PPT. Por ello, invoca la doctrina de la discrecionalidad técnica y la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos, con la idea de que la revisión por los órganos revisores debe limitarse a aspectos de legalidad y solo cabe corregir la valoración si existe discriminación, error patente, arbitrariedad, falta de justificación o desviación de poder. El escrito desarrolla esta tesis mediante citas del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional.

La actora no ha acreditado error técnico en la valoración ni incumplimiento del PPT por parte de la adjudicataria, por lo que la adjudicación a esta es conforme a Derecho.

Para finalizar, la empresa adjudicataria solicita que se desestime íntegramente el recurso especial interpuesto, confirmando la resolución de adjudicación de la Agrupación 1. Asimismo, pide que se considere innecesaria la admisión del informe pericial presentado por la recurrente, así como su ratificación, a fin de que se inadmitan como prueba. Por último, señala que si el Tribunal aprecia defectos en su escrito (al que califica indebidamente de recurso), se la requiera para subsanarlos.

SEXTO. Consideraciones previas sobre la solicitud de acceso al expediente.

El Pleno del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales en su reunión de 13 de febrero de 2026, tomó el acuerdo de desestimar la petición de acceso, por los siguientes motivos:

1. Desde un punto de vista sustantivo, el acceso concedido por el órgano de contratación debe entenderse suficiente y está justificado en la documentación obrante en el expediente -especialmente y de forma más concreta, en la resolución de 26 de enero de 2026 y en el acta de puesta de manifiesto del mismo día-, indicándose qué documentación es confidencial y qué documentación puede ser examinada en virtud de lo señalado por las empresas afectadas. En dicha resolución se indican los motivos que fundamentan dicha decisión, habiendo tenido acceso la recurrente a aquella documentación que no se ha considerado confidencial. Como tuvo oportunidad de señalar este Tribunal en la Resolución núm. 162/2025, de 28 de marzo de 2025, en el Recurso 110/2025:

«Hay que tener en cuenta que, en la contratación pública, el acceso al expediente y el principio de confidencialidad pueden entrar en conflicto con otros principios como la transparencia y la concurrencia. La confidencialidad no puede comprender la totalidad de la oferta realizada por el adjudicatario, ni la transparencia puede implicar el acceso incondicionado al expediente de contratación. Se debe procurar un equilibrio adecuado entre el derecho de defensa de un licitador y el derecho de protección de los intereses comerciales del licitador adjudicatario, de forma que ninguno de ellos sea perjudicado más allá de lo necesario.»

2. Por otro lado, debemos destacar asimismo que la propia recurrente declaró confidencial la documentación que ahora solicita de la adjudicataria, no pudiendo pretender el acceso a información de un competidor que ella misma ha negado respecto de su propia oferta, no siendo dable que la entidad exija de las demás el acceso que ha negado para sí misma. Se ha podido comprobar el contenido de la declaración de 7 de julio de 2025, que acompañaba a la oferta de la empresa recurrente, que aquí transcribimos:



“Que los documentos y datos presentados en el sobre electrónico 2 se consideran de carácter confidencial, y son los que a continuación se relacionan:

Agrupación 1 – Laboratorio automatizado:

Memoria - CONFIDENCIAL

Criterios de adjudicación mediante juicio de valor - CONFIDENCIAL

Anexo Proyecto Técnico organizativo para los Laboratorios Clínicos de los Centros Sanitarios del SAS de la Provincia de Almería – CONFIDENCIAL

Anexo Memoria del Sistema Informático y Anexos MODULAB – CONFIDENCIAL

Anexo Software de análisis de datos BIWER - CONFIDENCIAL

Anexo Memoria del Software de análisis, interpretación y explotación de resultados - CONFIDENCIAL

Anexo Memoria Mantenimiento del Sistema de Gestión de Calidad – CONFIDENCIAL”

Agrupación 2 - Hemograma

Memoria - CONFIDENCIAL

Criterios de adjudicación mediante juicio de valor - CONFIDENCIAL

Anexo Proyecto Técnico organizativo para los Laboratorios Clínicos de los Centros Sanitarios del SAS de la Provincia de Almería – CONFIDENCIAL

Así, nuestra Resolución núm. 722/2025, de 3 de diciembre de 2025 (Recurso 622/2025), señala:

«De la lectura de la declaración puede observarse que la actuación de la entidad recurrente solicitando acceso a documentos que ella misma ha marcado como confidenciales es contraria a la buena fe, a un comportamiento coherente y a la doctrina de los propios actos, dado que la misma no puede esgrimir que se ha infringido su derecho de acceso con base en la extensión de la confidencialidad declarada por la empresa adjudicataria, cuando su proceder, como este Tribunal ha podido comprobar, ha sido idéntico, al declarar confidencial la misma parte de la oferta (...), lo que habría impedido igualmente el acceso que ahora invoca como vulnerado.»

Por tanto, como se decía en la Resolución citada, la pretensión de la recurrente sobre el acceso a la documentación contenida en el sobre técnico de la adjudicataria, deviene contraria al deber de coherencia en el comportamiento exigido en el artículo 7.1 del Código Civil, que dispone que los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe.

SÉPTIMO. Consideraciones sobre la solicitud de prueba realizada por la recurrente.

En relación con la petición que realiza la recurrente de proposición de medios de prueba, este Tribunal Administrativo admite la documental, consistente en los documentos que se acompañan al recurso y todos los documentos obrantes en el expediente de contratación de referencia. Asimismo, se admite como prueba el informe pericial aportado y la documentación que lo acompaña, sin perjuicio de la valoración de que puedan ser objeto.

En cambio, ha de rechazarse la prueba de intervención del perito autor del informe pericial, por considerarla innecesaria, ya que el citado informe escrito ha sido admitido como prueba, siendo de suficiente claridad como para ser correctamente interpretado por este Tribunal sin necesidad de otra apoyatura, por lo que la comparecencia solicitada nada aporta al procedimiento. Todo ello en virtud



de lo dispuesto en el artículo 56.4.º LCSP y de la doctrina de este Órgano (por todas, Resolución núm. 242/2023, de 3 de mayo de 2023, recaída en el Recurso 141/2023).

OCTAVO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

A la vista de las posiciones de las diferentes partes en este recurso especial, podemos centrar la controversia en dos cuestiones principales. El primer motivo de impugnación es la presunta indefensión producida a la recurrente por habersele permitido un acceso parcial al expediente, a la vista del alcance de la confidencialidad declarada por los licitadores y aceptada por el órgano de contratación. Y, por otro lado, el segundo motivo se refiere al incumplimiento o no de requisitos mínimos del PPT por parte del SIL ofertado por las dos empresas que quedaron clasificadas en los primeros lugares de la licitación, en particular los referidos a conectividad y plazos de implantación (punto 4.1 del PPT y cláusula 2.3.2 del PCAP), seguridad, soporte y mantenimiento (punto 4.3 del PPT), y soporte a la calidad (punto 4.8 del PPT).

En este sentido, en tanto que este Tribunal Administrativo ya se pronunció, con fecha 13 de febrero de 2026, sobre la solicitud de acceso que la recurrente articuló con base en el artículo 52 LCSP, denegando dicho acceso por las razones recogidas anteriormente en esta misma Resolución, consideramos que su primera pretensión ha quedado resuelta. No obstante, a la vista de la suerte que corra el segundo motivo alegado (el incumplimiento o no de requisitos mínimos del PPT), consideramos que es necesario hacer algunas precisiones en relación con la indefensión alegada. Por tanto, a la hora de estructurar este Fundamento de Derecho, alteraremos el orden de las respuestas a las cuestiones planteadas. Así tenemos:

1. Posible incumplimiento de determinados requisitos mínimos previstos en el PPT.

La recurrente plantea incumplimientos del PPT en sus apartados 4.1, 4.3 y 4.8, tanto por parte de la oferta de la adjudicataria como de la empresa que quedó en segundo lugar (ya que ambas utilizan el mismo SIL), los cuales son los ya expresados en el resumen de las alegaciones incluidas en el escrito de interposición del recurso especial, y que aquí volvemos a reiterar:

- a) Plazos de implantación y conectividad (punto 4.1 del PPT y cláusula 2.3.2 del PCAP): no se aporta ningún tipo de información sobre el requisito de integración completa con el ecosistema DIRAYA en tres meses; es inviable poder tener el primer centro operativo en ese periodo máximo de ocho meses, así como todos los centros en 24 meses. Tampoco se aporta información en cuanto a la capacidad de disponer de Conectores HL7 / servicios, imprescindibles a efectos de dicha integración. ■ no dispone de las herramientas de configuración, vigilancia, gestión de incidencias y explotación vinculadas a las integraciones, puesto que no se tienen implantaciones previas de esa herramienta informática como SIL dentro del SAS.
- b) Soporte y mantenimiento (punto 4.3 del PPT): ■ no consta con un certificado de seguridad de la información. El sistema no dispone de una certificación ENS como producto.
- c) Respecto del soporte a la calidad (punto 4.8 del PPT): ■ no incluye explícitamente un módulo específico de gestión de no conformidades, incumpliendo con un requisito esencial tanto en la norma ISO 15189 como en los modelos de acreditación aplicables en los laboratorios del SAS.

A la vista de lo anterior, para cada uno de estos apartados y en relación con la oferta de la adjudicataria, debemos ahora confrontar las objeciones de la recurrente, sostenidas con un informe



pericial, con lo señalado en el informe de valoración de criterios no automáticos que consta en el expediente, así como con los informes aportados por la Administración en el seno de este recurso especial y las alegaciones de la adjudicataria, para poder pronunciarnos sobre cada uno de estos bloques de cuestiones. Por cuestiones procedimentales, dejaremos ahora de lado cualquier alusión a la empresa que quedó en segundo lugar, la cual no ha presentado alegaciones.

De esta forma, en cuanto a los plazos de implantación y conectividad, señalaremos que el informe técnico de valoración no parece detectar incumplimientos del PPT en la oferta de la adjudicataria, sobre todo a la vista de que, según señala dicho informe, el SIL se describe en la oferta de forma clara y visual, proporcionando detalle de las funcionalidades específicas de la aplicación para cada una de las actuaciones incluidas en el proceso analítico. No obstante, el informe técnico reconoce: *“Al no estar funcionando en ningún centro del Servicio Andaluz de Salud, su implantación requiere de procesos adicionales de desarrollo, pruebas y validación, esto conlleva un impacto en los tiempos y recursos, lo que supone una desventaja con respecto a otras soluciones ya implantadas e integradas con los sistemas de información corporativos”*. El órgano de contratación, en su escrito de 23 de febrero de 2026, afirma, de manera general, que la oferta presentada por la adjudicataria cumple con todos los requerimientos exigidos por el PPT. Asimismo, el informe de la comisión técnica de 11 de febrero de 2026, aportado por la Administración para este recurso especial, señala la referencia a los documentos “Memoria de cumplimiento del PPT” y “Memoria SIL” de la oferta de la adjudicataria, *“donde se APORTA y JUSTIFICA el cumplimiento del requerimiento planteado en el PPT”*. Sobre esta base, este Tribunal ha comprobado la realidad de algunas estas referencias (las que ha considerado más claras y relevantes) en la documentación de la oferta referida. Así destacamos:

- *“Se garantiza la integración, con los sistemas Diraya”* (memoria de cumplimiento del PPT).

- *“Clinisys confirma que cumplirá los plazos de prueba de las integraciones requeridas, establecidos por los gestores del proyecto STIC y la Oficina Técnica de Interoperabilidad. Clinisys trabajará con ambos grupos para comprender los requisitos establecidos y garantizar que el trabajo pueda planificarse y completarse en el plazo de tres meses especificado”* (memoria de cumplimiento del PPT). Aquí hay que remarcar además que mientras que el recurso interpuesto dice *«Según el punto 4.1 del PPT, el SIL debe integrarse con los sistemas informáticos “en un máximo de tres meses desde la adjudicación”»*, lo cierto es que dicho punto del pliego dice realmente: *«Se deberá cumplir el circuito de desarrollo, pruebas, certificación de servicios y validación funcional establecido por la STIC. Este circuito deberá completarse en un máximo de tres meses desde la adjudicación»*.

- *“Se plantea instalar el primer centro en 8 meses y luego consecutivamente el resto hasta los 24 meses”* (memoria SIL).

- *“Clinisys también soporta protocolos de comunicación estándar como HL7, IHE, ASTM, EDIFACT, HPRIM o FHIR, y puede desarrollar protocolos de integración específicos si es necesario”* (memoria de cumplimiento del PPT).

- *“Las herramientas necesarias para la configuración, monitorización, gestión de incidencias y explotación de datos relacionados con la integración con los sistemas corporativos se proporcionan a través de varios módulos y funcionalidades dentro del sistema ■”* (memoria de cumplimiento del PPT).



- “La interoperabilidad se realizará mediante el componente GLHL7 del SIL encargado de enviar resultados, recepción de peticiones, recepción de mensajería administrativa y recepción de mensajería de citas. El componente GLHL7 permite una parametrización para adaptar la mensajería HL7 a los estándares del SSSPA” (memoria SIL).

Debe destacarse que todos los pasajes transcritos se encuentran en documentos (memoria de cumplimiento del PPT y memoria SIL) no declarados confidenciales por la adjudicataria y que, por tanto, fueron exhibidos a la recurrente.

Así pues, a la vista de lo señalado y con la apoyatura de los informes técnicos producidos por la Administración, nada parece indicar que la propuesta de la adjudicataria incumpla el PPT, sino que, más bien, la oferta respeta los parámetros técnicos marcados para la licitación. En este sentido, hemos de acudir a la doctrina de este Tribunal en materia de incumplimientos del PPT señalada por la adjudicataria en su escrito de alegaciones. El criterio se recoge con claridad en nuestra Resolución 67/2024 (reiterada en otras posteriores como las Resoluciones 245/2025, 301/2025 o 400/2025, entre otras), donde decíamos:

«Como señalamos en nuestra Resolución 397/2015, de 25 de noviembre, “(...) hemos de distinguir entre aquellas características técnicas del objeto contractual que son requisitos mínimos necesarios para poder participar en la licitación (v.g. unas determinadas medidas, peso o altura del producto que se desea adquirir, cuyo incumplimiento determinarán que la oferta no sea apta para responder a las necesidades descritas por la Administración) y otro tipo de exigencias del PPT como la aquí analizada, referidas a obligaciones que asume el adjudicatario, cuyo incumplimiento no puede presumirse ab initio. (...) Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado».

A la vista de esta doctrina, la verificación de un incumplimiento técnico determinante de exclusión exige constatar, a partir de los pliegos (*lex contractus*) y de su contraste con la oferta presentada, la existencia de una quiebra clara y objetiva de una prescripción técnica obligatoria. Esto es, no se puede intuir, presumir o presuponer *a priori*, ni siquiera sobre la base de criterios técnicos de parte, que la oferta ganadora será incumplida, cuando la adjudicataria se ha comprometido de forma clara y responsable al estricto cumplimiento de todas las prescripciones técnicas que rigen el objeto del contrato (por ejemplo, al aceptar, con el resto que rigen la licitación, la cláusula 6.7 del PCAP), lo que además ha sido validado por la comisión técnica y refrendado en vía de recurso -aunque se trate de una afirmación de parte- por la propia adjudicataria. No concurre, por tanto, el presupuesto de un incumplimiento claro, expreso y objetivo, directamente deducible de la oferta, que imponga la exclusión. Y, por supuesto, no puede presumirse que la adjudicataria no cumplirá basándose en el hecho de que nunca se ha implantado anteriormente en el sistema de salud andaluz. Si ese criterio de exclusión fuera aceptable, nos encontraríamos con una limitación insoportable a la competencia, de forma que las empresas que no tuvieran implantación en una determinada organización o territorio tendrían vedada para siempre la posibilidad de acceder a los contratos que se licitaran en esos ámbitos.



En cuanto a la doctrina de la discrecionalidad técnica de los informes técnicos de la Administración, debemos traer a colación la Resolución núm. 8/2026, de 9 de enero de 2026 (Recurso núm. 704/2025):

«Sobre esta cuestión, este Tribunal tiene una doctrina reiterada (v.g. Resoluciones 105/2020, de 1 de junio, 250/2021, de 24 de junio y 275/2022, de 20 de mayo), según la cual los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y que solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. En tal sentido, como afirma el Tribunal Supremo en la Sentencia de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores o evaluadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009, declara que «la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción iuris tantum solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.»

Conforme a dicha doctrina, la función de este Tribunal no alcanza a la revisión de los juicios técnicos emitidos al respecto, sino a la labor de verificación de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional de la Administración, entre los que cobran especial relevancia la igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad. De este modo, la adecuada motivación en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor es una de las funciones que facilita el control de legalidad de la adjudicación.»

De hecho, más que ante incumplimientos claros del Pliego, estamos una controversia técnica sobre viabilidad y suficiencia de los compromisos ofrecidos, la cual ha sido abordada y respondida por el órgano de contratación y por la comisión técnica mediante declaraciones responsables y la remisión a la documentación técnica de la oferta vencedora, teniendo esta actuación administrativa presunción de certeza o de razonabilidad, sin que parezca existir error, arbitrariedad o falta de motivación. En cuanto a las alegaciones técnicas que realiza la recurrente en su informe pericial, debemos tratarlas como afirmaciones de parte interesada y darles el valor que, a la vista de su origen, les corresponde. Véase, sobre esta cuestión, la Resolución núm. 529/2023, de 20 de octubre de 2023, de este Tribunal Administrativo (Recurso núm. 464/2023), que al respecto dice:

«En este sentido, los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que, por sus características, no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que proceda asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre una apreciación técnica personal de quien realiza el análisis. Las consideraciones realizadas por la recurrente en su escrito de recurso contienen una evaluación paralela y alternativa a la efectuada por la comisión técnica a la hora de enjuiciar su valoración, que se mueve, como ha señalado la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero que no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se



hallan amparadas, como se ha expuesto ut supra, por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación, circunstancias que no concurren en el supuesto examinado, por lo que no procede la estimación de este motivo de recurso.»

En consecuencia, consideramos que, en lo relativo a este apartado, no existe infracción manifiesta de lo previsto en el PPT, por lo que no pueden ser aceptadas las pretensiones de la recurrente.

En lo relativo a las objeciones de la recurrente en materia de soporte y mantenimiento, comprobamos que el informe de valoración de la comisión técnica tampoco detecta incumplimientos del PPT. Sin perjuicio de las declaraciones genéricas, en vía de recurso, de cumplimiento del PPT de la oferta de la recurrente, emitidas por parte del órgano de contratación y de la comisión técnica, el informe de esta última de 11 de febrero de 2026 destaca los siguientes pasajes de la documentación técnica no confidencial de la adjudicataria, comprobados por este Tribunal:

- *“Seguridad garantizada de la información sanitaria a partir de componentes tecnológicos y actividades específicas de valor añadido que Clinisys abordará para garantizar la seguridad de la información en todos sus ámbitos”* (memoria de cumplimiento del PPT).

- *“Clinisys se compromete a que todas las instalaciones físicas y las aplicaciones o sistemas a instalar cumplirán la normativa oficial vigente sobre seguridad, confidencialidad y responsabilidad en la gestión de datos informatizados, quedando el adjudicatario especialmente obligado al cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, sobre protección de datos de carácter personal”* (memoria de cumplimiento del PPT).

- *“Clinisys Gestlab cumple con la LOPD y está certificado en el Esquema Nacional de Seguridad, nivel Alto”* (memoria SIL). Dicha memoria incluye el certificado en cuestión.

Así las cosas, utilizando los documentos de la oferta ganadora que no tenían el carácter de confidenciales, tampoco en este apartado encontramos incumplimiento claro y flagrante del PPT, sino más bien afirmaciones que parecen demostrar el cumplimiento de este, lo que ha sido corroborado por el órgano de contratación y la comisión técnica. Traemos aquí la doctrina, ya desarrollada más arriba, sobre la necesidad de que el incumplimiento sea claro y objetivo, sobre la discrecionalidad técnica y sobre el valor de las alegaciones de parte.

Debe rechazarse también la existencia de incumplimiento en este caso, por parte de la adjudicataria.

Por último, respecto del soporte a la calidad, traemos una vez más a colación que el informe de valoración no detecta incumplimientos del PPT, así como las declaraciones responsables de cumplimiento del PPT por parte de la oferta ganadora, expresadas ante este Tribunal tanto por el órgano de contratación como por la comisión técnica. El informe técnico del órgano de contratación de 11 de febrero de 2026 remite a pasajes de la documentación técnica de la adjudicataria en los que se describe la existencia de funcionalidades orientadas a calidad y acreditación, incluyendo expresamente “no conformidades” y su registro y gestión, así como su vinculación a documentación y procesos para asegurar acciones correctivas, refiriéndose adicionalmente a una plataforma ofertada que permitiría gestionar toda la documentación generada por el laboratorio para auditorías o acreditaciones, incluyendo registro y gestión de no conformidades, asegurando así el cumplimiento



de los requisitos normativos y de calidad. Entre los pasajes destacados de la parte no confidencial oferta de la adjudicataria, destacamos:

- *“El SIL (Sistema de Información de Laboratorios) debe incorporar varias funcionalidades de soporte a la calidad y acreditación en línea con la norma ISO 15189 y el Modelo de Acreditación de Laboratorios de la Agencia de Calidad Sanitaria de Andalucía. Estas funcionalidades incluyen: (...) No conformidades: El sistema permite el registro y la gestión de las no conformidades, vinculándolas a los documentos y procesos pertinentes para garantizar la adopción de medidas correctivas”* (memoria de cumplimiento del PPT).

- *“GestLab dispone de un módulo de gestión documental que facilita la implantación y mantenimiento del sistema de gestión de calidad en los diferentes laboratorios permitiendo el almacenamiento y organización de todo tipo de documentación”* (memoria de cumplimiento del PPT).

Todo lo dicho anteriormente para los dos primeros bloques de objeciones de la recurrente, son aplicables a este tercero: no hay incumplimiento claro del Pliego, más bien parece que existe cumplimiento, a la vista asimismo de las afirmaciones del órgano de contratación y de la comisión técnica. Reiteramos, una vez más, la doctrina sobre el incumplimiento claro y objetivo, la discrecionalidad técnica y el valor de las alegaciones de parte. Deben también rechazarse las pretensiones de la recurrente en relación con este apartado.

Para finalizar nuestra argumentación en este punto, debe señalarse que no se considera de recibo, tal como solicitó el órgano de contratación, proceder al estudio del recurso del Tribunal núm. 118/2024, ya que, si bien pudo ser protagonizado por las mismas partes, estamos ante un recurso distinto, con situaciones y contextos distintos y regido por pliegos diferentes, por lo que no es posible traer aquí los efectos dimanantes de la impugnación anterior. No obstante, se comprueba, a la vista de lo ya argumentado, que el contenido del recurso tramitado en 2024 no hubiera modificado el tenor de la presente Resolución.

No encontrándose incumplimiento claro y objetivo en la propuesta de la adjudicataria, no se considera necesario, por razones de economía procesal, estudiar los posibles incumplimientos de la empresa que quedó en segundo lugar, ya que en nada cambiaría el sentido de la adjudicación o los efectos de esta Resolución. Téngase en cuenta además que esta última entidad ofertaba la misma solución técnica que la vencedora en la licitación. Véase al respecto nuestra Resolución núm. 705/2025, de 19 de noviembre de 2025 (Recurso 630/2025), que dice:

«Al respecto, se ha manifestado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 98/2017, de 12 de mayo, 215/2018, de 6 de julio, 79/2019, de 21 de marzo y 232/2019, de 11 de julio, en las que se indicaba que una hipotética estimación del recurso y consecuentemente la retroacción de las actuaciones en ningún caso alteraría el sentido que la adjudicación tiene para la recurrente, pues no podría optar a alzarse con el contrato, ni, por tanto, se traduciría en la obtención de un beneficio o ventaja para ella, ya que el resultado de la licitación seguiría sin serle propicio. En un sentido similar se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en sus Resoluciones 354/2015, de 17 de abril y 2/2016, de 12 de enero, y más recientemente en la 1054/2018, de 16 de noviembre, en la que ha declarado que “Por consiguiente, el sentido de la adjudicación se mantiene invariable, lo que nos obliga a desestimar el recurso y a confirmar la resolución recurrida, de conformidad con el principio de economía procesal, que pugna contra cualquier retroacción de actuaciones de la que no se



derivaría alteración del sentido del acto impugnado (cfr., en este sentido, Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 23 de febrero de 2012 –Roj STS 1137/2012- y 28 de abril de 1999 –Roj STS 2883/1999-”».

Por todo lo anterior, se hace necesario rechazar este motivo de impugnación.

2. Presunta indefensión producida a la recurrente por habersele permitido un acceso parcial al expediente.

Si bien este Tribunal ya ha resuelto materialmente esta cuestión cuando tomó el acuerdo de desestimar la petición de acceso que había realizado la recurrente, la grave afirmación de esta de que la situación producida le ha generado una clara indefensión, requiere aquí hacer una reflexión adicional al respecto, sobre todo a raíz de lo visto en el anterior motivo de recurso.

Entiéndase que el acceso al expediente de contratación, cuando se solicita para fundamentar un recurso especial, se articula como un derecho de carácter instrumental para el ejercicio del derecho de defensa, debiendo el órgano de contratación poner la documentación de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad legalmente establecidos.

Así lo hizo la Administración cuando dictó la resolución que permitió a la recurrente, de forma motivada, acceder a toda la documentación no calificada como confidencial por sus dos competidoras. El derecho de acceso no es incondicionado y debe ponderarse mediante un equilibrio adecuado entre el derecho de defensa del licitador descartado y la protección de los intereses comerciales legítimos del licitador adjudicatario. A la vista de lo anterior, consideramos que el órgano de contratación actuó correctamente, ya que la documentación que pudo consultar la empresa actora, fue suficiente no solo para poder elaborar su recurso, sino incluso para poder aportar un informe pericial que valoraba los presuntos incumplimientos existentes. También coadyuvó a que la recurrente tuviera un conocimiento suficiente del asunto, el hecho de que las propuestas técnicas de las dos primeras empresas clasificadas se sostuvieran sobre un sistema informático existente en el mercado (■, desarrollado por ■).

Pero, es más, como hemos podido comprobar en el estudio que ha llevado a la presente Resolución, la empresa adjudicataria declaró como no confidenciales los documentos esenciales que permitían comprobar *a priori* que no existen incumplimientos claros y objetivos del PPT en su oferta. Por tanto, la recurrente tuvo acceso pleno a los documentos principales (memoria de cumplimiento del PPT y memoria SIL de la oferta de la adjudicataria) que han sido utilizados por la propia Administración para justificar la corrección de la adjudicación en sede del presente recurso especial, los cuales además han servido a este Tribunal para comprobar los extremos desarrollados en el motivo anterior. Dicho de otro modo, este Órgano ha resuelto basándose en los documentos técnicos de la adjudicataria que no eran confidenciales y que fueron consultados por las personas designadas por la recurrente. No puede, por tanto, existir indefensión cuando el presente recurso se ha resuelto sobre la base de documentos no confidenciales que la empresa actora conocía perfectamente.

A ello debe unirse el hecho, ya señalado más arriba, de que la recurrente declaró confidencial todo el contenido de su sobre núm. 2 en toda su extensión y para ambas Agrupaciones, siendo esta conducta (exigir de los demás una transparencia que no se concede de sí mismo) contraria a la buena fe, a un comportamiento coherente y a la doctrina de los propios actos, como ya hemos puesto de manifiesto anteriormente, en virtud de la contrastada doctrina que arriba se ha recogido.



En resumen, debe también desestimarse este motivo de recurso.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas en el Fundamentos de Derecho Octavo, procede desestimar el recurso especial interpuesto en todos sus términos.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar, en todos sus pedimentos, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■, contra la resolución de adjudicación de 15 de enero de 2026, adoptada por el Director Gerente del Hospital Universitario de Torrecárdenas, en el procedimiento de contratación denominado “Acuerdo Marco con una única empresa, por agrupaciones de lotes, por el que se fijan las condiciones para el suministro de tracto sucesivo de reactivos, con disponibilidad de uso del equipamiento principal y auxiliar, así como su mantenimiento, necesario para la realización de las determinaciones analíticas en los laboratorios clínicos de los centros sanitarios que integran la Central Provincial de Compras de Almería” (Expediente administrativo núm. 000303/2025, CCA: +6.IEG7Z2A, CONTR 2025 378669), en lo relativo a la Agrupación núm. 1 (Lotes 1 al 99).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

